

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga francade porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 329.

En la Gaceta de Madrid, Núm. 6285, fecha 28 de Setiembre último se halla inserto el Real Decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.= Real Decreto.=Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: =Artículo 1.º Desde 1.º de Noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular, las Autoridades, Tribunales, Gefes de dependencias del Estado y demas personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de mi Real Decreto de 3 de Diciembre de 1845 =Artículo 2.º Cesarán igualmente de hacer francas las cartas que reciban las Autoridades y Gefes á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de mi citado Real Decreto.=Artículo 3.º Se exceptuan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.º Las personas Reales: 2.º Los Senadores y Diputados durante las Sesiones de Córtes.=Artículo 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de interes privado que se reciba por el correo, si carece del franqueo previo.=Artículo 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.=Artículo 6.º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido

decreto de 3 de Diciembre de 1845, siendo responsables los Administradores de correos en el caso de darles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.=Artículo 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado, en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.=Artículo 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los Administradores de Correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de franqueo previo, ó se satisfaga su importe en metálico.=Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones órdenes y decretos que se opongan al presente.=Dado en Palacio á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino.=Manuel Bertrán de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 2 de Octubre de 1851.=Juan de los Santos y Mendez.

Núm. 330.

Por la Direccion general de la deuda del estado, con fecha 20 del actual se me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion con fecha 11 del actual la Real orden que sigue.=El Sr. Ministro de Hacienda, dice hoy al Vice-presidente del Consejo real lo siguiente: =Dada cuenta á la Reina⁽¹⁾ (q. D g.) del expediente promovido por el Conde de Altamira, con objeto de acreditar su derecho á la indemnizacion de los diezmos y tercias de varios pueblos de las provincias de Burgos y Palencia, S. M. se ha dignado declarar: 1.º Que los títulos presentados por el referido Conde de Altamira, constituyen una prueba

legítima y completa del derecho que ejercita: 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de dos novenos del diezmo de las villas de Monzon y Valdequina en la provincia de Palencia, y de las tercias y diezmos de los pueblos de Cuvia, Villalonqueja, Poza y Revilla-leon en la provincia de Burgos: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en la forma y modo que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que pueda tener lugar su ultimacion en el periodo que marca el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo del año último, y haciendo constar el interesado las cargas que gravitaran sobre indicados diezmos ó su absoluta libertad de ellos: Y 4.º Que se comuniquen esta resolucion á los Gobernadores de Burgos y Palencia para que dando conocimiento de ella al interesado dispongan se inserte de oficio el aviso conveniente en el Boletín de cada una de estas provincias, como el artículo 14 de dicho Real decreto ordena. De Real orden la digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.—La Direccion lo transcribe á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darlo á las oficinas de esa provincia que corresponda, para que puedan efectuar la liquidacion del importe de los referidos diezmos, con sujecion á los modelos circulados, y al tenor de lo prevenido en la preinserta Real orden y demas disposiciones vigentes del ramo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Palencia 30 de Setiembre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.

Continúa el Plan de estudios aprobado por Real decreto de 28 de Agosto del año próximo pasado.

Art. 87. Los Jefes de las mismas escuelas exigirán á los Administradores, al principio de cada mes, la cuenta justificada del anterior, y hallándola conforme dispondrán que los caudales se entreguen en la caja correspondiente; hecho lo cual se unirá dicha cuenta á las demas para los efectos que estan prevenidos.

Art. 88. Los mismos Jefes remitirán igualmente cada semestre á la Direccion general de Instruccion pública un estado de lo recaudado, con expresion de los diferentes conceptos porque lo hubiere sido; de las disposiciones tomadas por ellos para la buena administracion de los bienes, y de los contratos ó ventas que se hubieren celebrado. En los establecimientos donde exista Junta inspectora, la remision de dicho estado se hará por su conducto y con su informe.

Art. 89. Los derechos de matrícula y demas que deban pagarse por los varios conceptos académicos, se entregarán en las cajas que para cada caso esten señaladas pero los Jefes de los establecimientos llevarán nota de su importe.

Art. 90. En todo establecimiento habrá una caja donde se conserven los fondos que la escuela deba guardar para sus gastos. En las Universidades y demas escuelas que cobren directamente del Gobierno, las

llaves de estas cajas estarán en poder del Jefe del establecimiento.

En los institutos provinciales y locales y demas escuelas que no dependan exclusivamente del Tesoro, dichas arcas tendrán tres llaves, de las cuales guardará una el Director, otra el Secretario y otra un individuo de la Junta inspectora, elegido por ella donde la hubiere; y donde no, el catedrático mas antiguo.

Art. 91. En todos los establecimientos se verificará un arqueo el último dia de cada mes, y su resultado se hará constar en la nota de que habla el art. 89.

TITULO II.

De la distribucion.

Art. 92. Los Rectores de las Universidades, en union con los Decanos y Directores de los demas establecimientos agregados á ellas, formarán al principio de cada mes, para el siguiente, el presupuesto de los gastos que en este calculen ser necesarios, y lo remitirán dentro de la primera semana del mismo á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 93. Este presupuesto se dividirá en capítulos, y estos en artículos, poniéndose con separacion los gastos ordinarios y los extraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario aquel que deba salir de la consignacion anual correspondiente á cada establecimiento, y por extraordinario el que, no teniendo cabida en dicha consignacion, ha de ser cargado al imprevisto del ramo ó á algun artículo especial del presupuesto general del Estado, como obras, aparatos, bibliotecas &c.

Art. 94. Todo gasto ordinario que á juicio del Rector, sea indispensable, se incluirá desde luego el presupuesto mensual, procurándose que la suma de todos los de esta clase se limite próximamente á la dozava parte de la consignacion anual, y que lo que exceda en unos meses se compense en otros.

Art. 95. Todo gasto extraordinario exige indispensablemente la previa autorizacion del Gobierno, y en el presupuesto mensual se citará la orden en que dicha autorizacion hubiere sido concedida.

Art. 96. Deberán ceñirse siempre los gastos del mes á las cantidades señaladas en los correspondientes capítulos y artículos del presupuesto, de forma que no se aplique á un objeto la cantidad pedida para otro. Si fuere indispensable excederse en alguna parte se hará mencion especial de ello en la cuenta correspondiente con los motivos que hubieren justificado el exceso.

Art. 97. Los gastos de escritorio se centralizarán en la Secretaría general, haciéndose á esta los pedidos que se necesiten. Igualmente todos los gastos de las bibliotecas particulares de las facultades y escuelas agregadas estarán centralizados en la general, y los bibliotecarios particulares harán sus pedidos al Bibliotecario general, quien pasará la nota al Rector para que apruebe el gasto.

Art. 98. Los Conserjes de los establecimientos correrán con los gastos de los mismos. A este efecto se tendrá presente que si el gasto fuere general, lo acordará el Rector; si fuere solo para la enseñanza en una facultad ó establecimiento agregado, lo dispondrá el Decano ó Director respectivo, ya por sí, ya á peticion de los Profesores. Las órdenes para estos gastos se darán siempre al Conserje por escrito, sin cuyo requisito no le será de abono cantidad alguna.

Art. 99. Para todos estos gastos entregará el Rector al Conserje, siempre que sea necesario, cantidades al-

zadas que sacará de la caja, dejando dicho Conserje el correspondiente recibo.

Art. 100. Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores la compra de libros, que se hará por el intermedio del Bibliotecario general, y la de cualquier otro objeto comprendido en los gastos extraordinarios que el Rector tenga por conveniente encargar á distinta persona; en la inteligencia, de que la orden para la compra se ha de dar por escrito, y deberá constar en la cuenta, sin lo cual tampoco será de abono la cantidad invertida.

Art. 101. Todos los establecimientos de enseñanza que perciben sus haberes directamente del Tesoro se arreglarán á las disposiciones anteriores, así respecto de la formación del presupuesto mensual, como en la ordenación de los gastos.

Art. 102. La Direccion general de Instrucción pública examinará los presupuestos mensuales, y con las modificaciones que estime oportunas los devolverá aprobados á las respectivas escuelas, formando ademas el resumen general que ha de remitir á la Contabilidad del Ministerio para los trámites y usos que se hallen establecidos.

Art. 103. En los Institutos provinciales y locales se formará todos los años en la época oportuna el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, á fin de incluirle á su tiempo en los presupuestos de la provincia ó municipalidad respectiva.

Art. 104. Los presupuestos de los Institutos se dividirán tambien en gastos ordinarios y extraordinarios; estos últimos, antes de incluirse en dichos presupuestos, tendrán que haber sido aprobados por el Gobierno.

Art. 105. El Director del establecimiento, en union con los Catedráticos, redactará el presupuesto, la Junta inspectora lo examinará despues con sujecion á las órdenes vigentes; y aprobado que sea lo pasará al Gobernador ó al Alcalde, en sus respectivos casos, para que se una al presupuesto provincial ó municipal y siga los demas trámites que establecen las leyes.

(Se continuará.)

Núm. 331.

Habiéndose fugado de la casa de sus respectivos padres, Donato Santos Torres y Carlos Arce Alonso de estado solteros, naturales de Astudillo, cuyas señas se espresan á continuacion: encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia, procuren su captura y si fuesen habidos los conduzcan á disposicion del Alcalde de la citada villa de Astudillo. Palencia 2 de Octubre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.

Señas de Donato Santos Torres.

Es hijo de Manuel y María, edad 19 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color trigueño, todo vestido de paño nuevo de Astudillo.

Carlos Arce Alonso.

Es hijo de Manuel y Policarpa, edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, cara delgada, color trigueño, vestido con ropa de paño de Astudillo bastante usada, y una capa nueva del mismo paño.

Núm. 332.

En el Juzgado de primera instancia de Sahagun se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de una caldera, un chaleco, una gorra de pellejo, una cabezada con bozo de yerro, una reja de arado, un zoleton y un macho de fragua; verificado en la noche del diez y ocho de Setiembre último, en las casas de Estevan Calvo y Manuel Baquero, vecinos de Villalebrin: En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de Proteccion y Seguridad pública, de que si en alguno de los pueblos de esta provincia, se presentasen á vender el todo ó parte de los espresados efectos, los retengan y remitan á disposicion de aquel Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren. Palencia 2 de Octubre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

D. Blas María Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico de orden de la misma Sala: que en la Gaceta de veinte y tres del actual se halla inserto un Real decreto espedido por el Ministerio de Hacienda de conformidad con el Consejo de Ministros, cuyo tenor es como sigue:

Conformándome con lo espuesto por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo del de Gracia y Justicia, oido el Consejo Real y Tribunal Supremo de Justicia, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion espresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa.

Art. 2.º En las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, solo deberán los demandantes llenar el anterior requisito al entablar su primera reclamacion, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras posteriores.

Art. 3.º Las reclamaciones que hayan de hacerse contra la Hacienda pública para los efectos de los anteriores artículos, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Gobierno con una esposicion acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Art. 4.º La esposicion documentada se entregará al Administrador del ramo á que se refiera la reclamacion, presentando originales los documentos de que trata el artículo anterior, y copias simples de los mismos, para que cotejadas por aquel dentro del término de tercero dia, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes ademas se espedirá recibo por dicho empleado, que espresese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud, y la clase de documentos que la acompañan.

Art. 5.º El Administrador remitirá dicha esposicion á la Direccion correspondiente, dentro de los cinco dias siguientes al de su presentacion, y se le acusará inmediatamente el recibo por aquella.

Art. 6.º La Direccion y demas oficinas superiores cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del pronto despacho de estos asuntos; en el concepto de que dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la esposicion en la Administracion de provincia, a de estar resuelta y comunicada la resolucion al Administrador.

Art. 7.º Al espirar el término espresado en el artículo anterior, ocurrirán los interesados á las Administraciones respectivas, por las que se les harán saber las resoluciones que recaigan, facilitándoles certificacion esresiva de las mismas, ó de no haberles sido comunicada por la superioridad dentro del término indicado, en cuyo caso se entenderá negada la solicitud.

Art. 8.º Todos los empleados públicos que hayan de intervenir en los expedientes gubernativos de que trata el presente decreto, serán responsables de los perjuicios que por morosidad ú omision en la resolucion de los mismos se irroguen á los intereses del Estado. Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

En su vista ha acordado la Sala de Gobierno entre otras cosas, que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia. Y para que conste espido la presente en Valladolid á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS.

Junta Inspectorá del Instituto de segunda enseñanza de esta Provincia.

Se halla vacante la plaza de Jefe de Seccion del Colegio de internos de dicho Instituto, con el sueldo de 90 rs. mensuales y la racion. Los que quieran optar á ella, presentarán las solicitudes en la Secretaría de esta Junta, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos que cada uno tenga contraídos; cuya presentacion se hará por el mismo interesado, y antes del 17 del corriente. Palencia 2 de Octubre de 1851.—E. P., Juan de los Santos y Mendez.—Secretario, Felipe Prieto y Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos. D. Gregorio Castellanos Baquerin, Alcalde constitucional de esta villa de Autillo de Campos, y comarcal, Presidente del Ayuntamiento y Junta de Beneficencia de la misma.

Hago saber: que habiéndose formado el competente expediente para la reparacion de la casa Hospital de Beneficencia de ella y aprobándose por el Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la subasta en público remate de las obras que han de ejecutarse para el dia 19 de Octubre próximo venidero; bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan en aquel y queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para que

los que quieran enterarse, puedan hacer sus proposiciones en el acto del remate que tendrá lugar en el mas ventajoso postor dicho dia y hora de las once.

Y para que llegue á conocimiento del público, se fija el presente. Dado en Autillo de Campos á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gregorio Castellanos.—Fernando García Mazariegos, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Ampudia.

El dia cinco de Octubre próximo venidero y hora de las once de la mañana, se venden en pública subasta 320 fanegas de trigo de los propios de esta villa: el acto se verificará en la sala de sesiones del Ayuntamiento ante las personas prevenidas, por instruccion. Ampudia 28 de Setiembre de 1851.—El Alcalde, Manuel Alejandro.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano para el asistimiento de los habitantes del distrito municipal de Palenzuela. La dotacion anual fijada consiste en 5,500 reales, que se darán cobrados al profesor, exentos de contribuciones menos la industrial.

Los profesores, que se muestren pretendientes á las dos ciencias reunidas, lo harán hasta el dia 20 del próximo mes de Octubre por medio de solicitud que dirigirán á la Secretaría de Ayuntamiento, franco el porte, en el supuesto que han de acompañar copia de su título y si gustan de las censuras de los exámenes.

El nombramiento se hará por los representantes de los vecinos el dia 24 del mismo Octubre en la sala consistorial, dando principio á las 10 de la mañana. Palencia 29 de Setiembre de 1851.

PARTE NO OFICIAL.

El dia 9 de Setiembre próximo pasado, se ha extraviado del pueblo de Becerril de Campos una galga roja, con randas mas oscuras, su dueño es D. Gaspar Gonzalez, (a) Burato, vecino de dicho pueblo: la persona que sepa su paradero, lo avisará á dicho Señor, que lo agradecerá.

GUIA DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Autorizados para hacer una grande rebaja en el precio de esta obra tan útil y necesaria á todos los Ayuntamientos, nos ha parecido oportuno ponerlo en su conocimiento, esperando que los que carezcan de ella, se apresurarán á tomarla al ínfimo precio de 50 rs. que se les abona en sus cuentas municipales, segun lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1847.

Se vende en la Imprenta de Gutierrez é hijos (antes de Camazon) calle de D. Sancho, Palacio de Tor-desillas.

En el dia 28 de Setiembre ha desaparecido un pollino entero, de edad de cinco años, herrado de las manos, pelo cárdino, alzada pequeña, falto de pelo en un costillar: si alguna persona supiese de su paradero, se le suplica lo avise á Clemente Hilera, vecino de Rivas.